



PROCESO ORDINARIO No. 2022-185

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., marzo (20) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informando que el Proceso Ordinario instaurado por **AURA MARIA SEGURA AREVALO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, informando que la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., presento escrito de contestación.

Sírvase Proveer. -

DIANA ISABEL SEGURA RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no aportó tramite de notificación a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

No obstante, lo anterior y como quiera obra poder y contestación por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., de conformidad con el artículo 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se procede el Despacho a **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar al Dr. **FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía No.79.324.734 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.63.085 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme a la Escritura Publica No.3748 de 2022, obrante en pdf.20 a 48 del documento digital 07.

Ahora procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda obrante en documento digital 07, evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por otra parte, una vez revisada la contestación de la demanda de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se observa que el señor **JUAN LUCAS GARZON GOMEZ**, padre de la afiliada fallecida causante de la pensión o devolución de saldos que se encuentran en la cuenta individual de ahorros en la AFP PORVENIR S.A., este estrado judicial ordena la vinculación del señor Juan Lucas Garzón Gómez, como Interviniente Excluyente, y a si mismo se ordena a la parte demandante emitir comunicación al señor **JUAN LUCAS GARZÓN GÓMEZ**, comunicándole la existencia del presente proceso y su vinculación como interviniente excluyente, indicándole que este versa sobre la reclamación de la



pensión de sobrevivientes de la señora María Josefina Garzón Segura (q.e.p.d.), para que, si a bien tiene, intervenga en el proceso de conformidad al artículo 63 del C.G.P., el cual se transcribe:

“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. *Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”

Para tal efecto, se evidencia que en la contestación a la demanda la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., indico que el señor **JUAN LUCAS GARZON GOMEZ**, puede ser notificado al correo electrónico juanlukas.snr@gmail.com, a la cual se debe enviar la comunicación por la parte actora y acreditar la comunicación con constancia de acuse de recibo.

Por otra parte, debe indicar este Estrado Judicial que, realizando un control de legalidad al presente proceso, en pdf.4 del documento digital 01, se encuentra que la parte actora presentó Llamamiento en garantía en contra de la Aseguradora Seguros de Vida Alfa, con fundamento en que, es quien tendría a su cargo el pago de la prestación de sobrevivientes, de conformidad al artículo 64 del C.G.P., solicitud que SE RECHAZA, teniendo en cuenta que la parte actora carece de legitimación en la causa por activa para realizar el llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que la Póliza de seguro previsional para la pensión de sobrevivientes, es un contrato entre la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Aseguradora Seguros de Vida Alfa, y en segundo lugar el llamamiento de garantía de conformidad a lo establecido por el artículo 64 del C.G.P., se consagra para obtener:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a **exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia** que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (resaltado del despacho).*

en consecuencia, el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** es para exigir la indemnización de perjuicios o reembolso total de las sumas que la parte que lo promueve sufra o tenga que pagar con ocasión de la sentencia en su contra, y no es para hacer efectivo el pago de la suma adicional para la pensión de sobrevivientes, la cual, de ser reconocida, no es un perjuicio para la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Diez Laboral del Circuito de Bogotá

J.C.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7786f1b5b4f657e6806a32e71d0358134255dcc3352a5015673affeef77c352**

Documento generado en 14/03/2024 10:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>